



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de Tutela 110014003004-2020-00089-00

1. Julio Alfredo Puentes Vega identificado con la cédula de ciudadanía número 79.233.013, presentó acción de tutela contra Codensa S.A. E.S.P., por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales.

Sostuvo que reside con su grupo familiar en la carrera 15 # 154-85 de la ciudad de Bogotá desde hace aproximadamente tres años y dentro de la zona interna se instaló por parte de la accionada, una infraestructura de red energizada, sin ninguna seguridad y de manera defectuosa, con amenaza de riesgo extremo y permanente.

Indicó que mediante derecho de petición, reiterado posteriormente vía telefónica se le ha solicitado a la empresa accionada, el retiro de la infraestructura, sin obtener respuesta de fondo dado que tan solo se limitó a contestar a través de un formato manifestando que las adecuaciones o modificaciones hace parte de la red interna en los términos de la ley 142 de 1994, respuesta no ajustada a la realidad como quiera que se le solicitó la reubicación en la parte externa donde debe estar, pues no hace parte de su red interna.

Manifestó que mediante nueva solicitud al Cade de Toberin se les requirió para que diera solución, razón por la cual fueron visitados por un funcionario de esa entidad, quien les manifestó que informaría a la entidad accionada para que retirara dicha acometida por presentar alto riesgo, no obstante han pasado tres meses desde la última petición, y la empresa encargada se ese servicio no ha dado solución al tema.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada el retiro de la cometida eléctrica.

2. Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 14).

2.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pidió su desvinculación por la legitimación en la causa por pasiva por cuanto las obligaciones pretendidas son exigibles por quien está llamado por la ley a responder por ellas, y como consecuencia declarar improcedente.

2.2. La Secretaría Distrital del Hábitat, señaló que las pretensiones formuladas y las pruebas aportadas por la accionante, se vislumbra que en ninguna parte hace referencia, ni tampoco aporta una prueba tan siquiera sumaria que demuestre la vulneración por parte de esa secretaría, razón por la cual solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva.

2.3. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP -, Indicó que la presente acción se torna improcedente dado que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, entre ellos, los recursos que en vía gubernativa procedente con las decisiones adoptadas por el ente accionada, además ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por el requisito de inmediatez, como quiera que la situación puesta en conocimiento datan del mes de septiembre de 2017, motivo por el cual solicitó negar o rechazar la acción de tutela declarándola improcedente.

2.4. Por último, Codensa S.A. E.S.P., Señaló que infraestructura a la que se hace referencia para la época de la construcción del inmueble se encuentra de acuerdo con la normatividad que aplica para la época, sin que sea posible realizar por parte de esa entidad la reubicación de la infraestructura, salvo que el accionante asuma el costo, además de contar como la aprobación de los vecinos, y en relación a la protección de tipo preventivo se construirá un barraje de baja tensión ubicado al frene del predio, los cuales se llevarán a cabo en el transcurso del primer semestre del 2020.

Manifestó igualmente que se debe declarar improcedente la presente acción por hecho superado y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

### 3. Consideraciones.

3.1. Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

3.2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "*...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.*"<sup>1</sup>.

3.3. En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está*

---

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna<sup>2</sup>".

#### 4. Caso concreto.

4.1. Bajo el anterior marco jurisprudencial, y a partir de la documental que reposa en el plenario, se advierte que la presente acción se torna improcedente, al no cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, sin embargo dado el carácter subsidiario que se predica de la tutela es necesario encontrar la inminente e inmediata vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Al efecto, no basta con efectuar la mención de que sus derechos fundamentales están en riesgo, como lo hizo el accionante en el libelo introductor, es necesario que esta vulneración también sea actual, pues de no ser demostradas estas exigencias, la acción constitucional se torna improcedente, dejando paso únicamente a que el interesado acuda ante la entidad accionada por medio de los recursos que la ley le concede o a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a la jurisdicción ordinaria para la resolución de su conflicto.

Así las cosas, siempre que se invoque la tutela como mecanismo transitorio debe el fallador verificar si en realidad se está viendo afectado, de tal manera que amerite la intervención del Juez Constitucional, no obstante en cuanto a dicha transgresión únicamente se tiene el solo dicho del accionante, y no es suficiente está sola aseveración para su comprobación.

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

67

Aunado a lo anterior, tampoco es de recibo para el despacho la tesis del accionante al pregonar una inminente afectación a sus derechos fundamentales, cuando la transgresión ocurrió hace casi más 2 años.

En estrecha relación con lo expuesto, importa precisar en cuanto a la inmediatez de este mecanismo, que como se mencionó en líneas anteriores, busca básicamente garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, por lo tanto, entre la ocurrencia de los hechos en que fueron fundadas las pretensiones y la solicitud de amparo, debe haber trascurrido un lapso razonable, y no puede pretender la actora acudir a esta vía luego de aproximadamente más de dos años de la supuesta transgresión, pues estaría rompiendo palmariamente con este principio.

De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional y por supuesto que esta afectación sea inminente y actual, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho que sustentan la presente acción.

Aclarando que, desde luego que la controversia planteada por la parte actora en su escrito, necesariamente deben ser debatidas, pero no en este estadio, sino acudiendo a la entidad accionada por medio de los recursos que la ley le concede o a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a la jurisdicción ordinaria para la resolución de su conflicto.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio inmediato que afecte a la convocante, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negara el amparo constitucional aquí instaurado.

4.2. Finalmente, se ordenará la desvinculación del Cade Toberin - Alcaldía Mayor de Bogotá y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Denegar el amparo invocado en la presente acción constitucional por Julio Alfredo Puentes Vega contra Codensa S.A. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite al Cade Toberin - Alcaldía Mayor de Bogotá y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

  
María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd